



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SRE-JE-5/2022

**DENUNCIANTE:** UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

**DENUNCIADOS:** DIVERSOS  
CONCESIONARIOS DE RADIO Y  
TELEVISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** JERALDYN GONSEN  
FLORES

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

**ACUERDO** por el que se determina la remisión del expediente **UT/SCG/PE/CG/13/2022**, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan.

## GLOSARIO

Autoridad instructora o UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Dirección de Prerrogativas o DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>

RRT	<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
-----	--------------------------------------------------------------

## ACUERDO

Que emite la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México a dieciocho de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos correspondientes al juicio electoral **SRE-JE-5/2022**, integrado con motivo de la vista ordenada por esta Sala Especializada al resolver el diverso expediente SRE-PSC-2/2022 y,

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES

#### a) Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. **Vista.** El veinte de enero, esta Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-2/2022, en la que se determinó:
  - i) La inexistencia de las infracciones atribuidas Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, así como el director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales del Gobierno de la República, el Secretario Particular del presidente de la República y el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, consistentes en la indebida promoción del proceso de

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al presente año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.



revocación de mandato, uso indebido de recursos públicos y contratación de tiempo en radio y televisión

ii) Se ordenó dar vista a la UTCE

2. La vista se originó toda vez que, del análisis al reporte emitido por la Dirección de Prerrogativas se tuvo que diversas concesionarias de radio y televisión difundieron de manera parcial y total el evento denominado “Tres Años de Gobierno” el pasado uno de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que se ordenó a la autoridad instructora el inicio de un diverso procedimiento especial sancionador con la finalidad de investigar si diversas concesionarias de radio y televisión cumplieron con la difusión de las pautas que les corresponden a los partidos político-nacionales y locales y/o autoridades electorales, tal y como en su momento les ordenó y notificó el INE<sup>2</sup>.
3. **Inicio del procedimiento y requerimiento de información**<sup>3</sup>. El veinticuatro de enero, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/CG/13/2022; reservó la admisión y lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
4. Así, requirió información a la DEPPP del INE a efecto de contar con mayores elementos para la integración del asunto.
5. **Admisión y emplazamiento**<sup>4</sup>. El catorce de febrero, la autoridad instructora recibió información a detalle de la DEPPP de la que se desprende que

---

<sup>2</sup> Esto es, verificar si los promocionales se difundieron en diferente versión a la programada, fuera de horario o en diferente orden.

<sup>3</sup> Fojas 101 a 105 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 127 a 145 del expediente.

diversas concesionarias<sup>5</sup> tuvieron detecciones a promocionales distintos a transmisiones conforme a pauta, es decir diferente versión, fuera de horario, fuera de orden y reprogramados, lo que posiblemente causó un incumplimiento a la pauta por parte de las concesionarias de radio y televisión, por lo que admitió a trámite el presente procedimiento y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. **Audiencia de Pruebas y Alegatos**<sup>6</sup>. El veintitrés de febrero se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente junto con el informe circunstanciado.
7. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
8. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-JE-5/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

---

<sup>5</sup> Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., La B Grande, S.A. de C.V., GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Gobierno del estado de Zacatecas

<sup>6</sup> Fojas 255 a 262 del expediente.



9. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.
10. Esto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 173 y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II y 47, primero y segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016.
11. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que se remitan las constancias indispensables para la resolución del presente procedimiento.
12. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a Derecho corresponda.

#### **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

13. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia

de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

14. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

### **TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA VERIFICAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE**

15. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
16. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

---

<sup>7</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y entró en vigor al día siguiente conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



17. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>8</sup>, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
18. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
19. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

#### **CUARTA. ANÁLISIS DEL CASO**

##### **a) Contexto general**

20. Esta Sala Especializada considera que, atendiendo a diversas particularidades del asunto, se advierte la falta de investigación y deficiencia en el emplazamiento, bajo los razonamientos que a continuación se exponen:

---

<sup>8</sup> Consultable en el vínculo electrónico [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5403804](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804).

21. Debemos recordar que, el presente asunto deriva de la vista ordenada en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-2/2022, la cual se emitió en los siguientes términos:

*“Del análisis al reporte emitido por la Dirección de Prerrogativas se tiene que diversas concesionarias de radio y televisión difundieron de manera parcial y total el evento denominado “Tres Años de Gobierno” el pasado primero de diciembre.*

*Por tal razón, se ordena a la Autoridad instructora el inicio de un procedimiento especial sancionador con la finalidad de que se investigue si las referidas concesionarias cumplieron con la difusión de las pautas que les corresponde a los partidos político-nacionales y locales y/o autoridades electorales, tal y como en su momento les ordenó y notificó el INE<sup>9</sup>.”*

22. Como podemos advertir, si bien se dejó libertad a la autoridad instructora para determinar el inicio o no de un nuevo procedimiento especial sancionador, y en su caso, de las líneas de investigación a desarrollar, lo cierto es que esto debía realizarse bajo la premisa que la infracción a investigar era el supuesto incumplimiento a la pauta.

**b) Mayores diligencias**

23. Una vez que la autoridad instructora estimó agotadas las líneas de investigación, el catorce de febrero determinó admitir y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintitrés de febrero, sin embargo, como se refirió previamente esta Sala Especializada estima que existen diligencias por practicar.
24. **Aviso a la DEPPP por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V.** Toda vez que Televisión Azteca, S.A. de C.V. al comparecer a la audiencia de

---

<sup>9</sup> Esto es, verificar si los promocionales se difundieron en diferente versión a la programada, fuera de horario o en diferente orden.



pruebas y alegatos señaló que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno presentó un escrito ante oficialía de partes de la DEPPP en el que avisó que transmitiría el evento especial denominado “Tres años de Gobierno” celebrado el uno de diciembre de esa anualidad en el horario comprendido entre las 17:00 a las 19:00 horas, por lo que propuso que la transmisión de los mensajes pautados por el INE se transmitirían en los horarios previos y posteriores al evento.

25. Así, como podemos advertir de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora se desprende que dicha concesionaria avisó a la oficialía de partes de la DEPPP la transmisión del evento denominado “Tres años de Gobierno” sin la certeza de una posible respuesta o visto bueno por parte de la DEPPP, por lo que se solicita a la autoridad instructora lo siguiente:

- I. Requiera a la DEPPP para que indique el procedimiento o trámite al que se le dio al escrito de aviso presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en su oficialía de partes.
- II. Si existe una posible respuesta o visto bueno de su parte.
- III. En caso de que el anterior punto exista, indique si la respuesta fue notificada a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y en caso de existir dicha notificación nos sea proporcionada.
- IV. Que verifique si en efecto, los promocionales fueron transmitidos anterior y posterior al evento denominado “Tres años de Gobierno” como señaló Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como los demás datos que tenga a su alcance<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Con independencia que en el monitoreo de la DEPPP se advierta que detectó un promocional fuera de horario.

V. Si el evento de uno de diciembre de dos mil veintiuno denominado “Tres años de Gobierno” fue catalogado como un evento especial de conformidad con el artículo 56 del RRT.

26. **Requerimiento a concesionarias.** Por otra parte, se considera necesario que la autoridad instructora requiera nuevamente a las concesionarias: Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., La B Grande, S.A. de C.V., GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V. que acrediten su capacidad económica.

27. En el entendido de que las diligencias propuestas son de carácter enunciativo y no limitativo, pues la autoridad instructora cuenta con amplio margen de acción para la investigación de la infracción que se relaciona en el presente expediente.

### c) Emplazamiento

28. Por otra parte, como ya se evidenció el objeto del presente asunto es investigar y en su caso sancionar, si las referidas concesionarias cumplieron con la difusión de las pautas que les corresponde a los partidos político-nacionales y locales y/o autoridades electorales, tal y como en su momento les ordenó y notificó el INE, es decir, verificar si los promocionales se difundieron en diferente versión a la programada, fuera de horario o en diferente orden.

29. Como ya se hizo mención, el catorce de febrero la autoridad instructora determinó admitir y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos en los siguientes términos:

*“En ese sentido, **EMPLÁCESE** a las siguientes concesionarias de radio y televisión como denunciados:*

<i>Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.</i>
---------------------------------------------------------

<i>La B Grande, S.A. de C.V.</i>
----------------------------------

<i>GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.</i>
----------------------------------------------

<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>
----------------------------------------

<i>Gobierno del Estado de Zacatecas</i>
-----------------------------------------

*Por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h); 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 161, 183, párrafos 3 y 4; 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, párrafo 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por el supuesto incumplimiento a la pauta, toda vez que durante la transmisión, del evento denominado Tres años de Gobierno del uno de diciembre de dos mil veintiuno, no difundieron la pauta conforme a las correspondientes órdenes de transmisión de este Instituto, en términos del punto **TERCERO** de este acuerdo.”*

30. Así, como podemos advertir, las concesionarias fueron emplazadas por el supuesto incumplimiento a la pauta toda vez que durante la transmisión del evento denominado “Tres años de Gobierno” del uno de diciembre de dos mil veintiuno, no difundieron la pauta conforme a las correspondientes órdenes de transmisión del Instituto.
31. Por lo tanto, toda vez que se ordenan nuevas diligencias de investigación se solicita se emplaze nuevamente a las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., La B Grande, S.A. de C.V., GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Gobierno del estado de Zacatecas por el supuesto incumplimiento a la pauta y en consecuencia una posible violación al modelo de comunicación política por el supuesto incumplimiento a los acuerdos INE/CG693/2020 e INE/CG695/2020, con motivo de la vulneración al principio de equidad en la

contienda electoral por haber difundido o transmitido el evento de uno de diciembre de dos mil veintiuno, denominado “Tres años de Gobierno”.

32. Lo anterior, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h); 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 161, 183, párrafos 3 y 4; 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, párrafo 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral así como el supuesto incumplimiento a los acuerdos INE/CG693/2020 e INE/CG695/2020, por su probable responsabilidad en la violación al modelo de comunicación política.
33. Así, ya que el emplazamiento es una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.
34. En ese orden de ideas, el artículo 471, párrafo 7 de la Ley Electoral dispone que, una vez admitida la denuncia de procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.
35. Por tanto, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa las partes señaladas como denunciadas, éstas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado

origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

36. Por lo que, la autoridad instructora, deberá realizar lo siguiente:
- i) Realizar las diligencias de investigación respecto del escrito de aviso presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. ante oficialía de partes de la DEPPP
  - ii) Requerir la información que se indica a las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., La B Grande, S.A. de C.V., GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Gobierno del estado de Zacatecas
  - iii) Emplazar de nueva cuenta a las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., La B Grande, S.A. de C.V., GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Gobierno del estado de Zacatecas por el supuesto incumplimiento a la pauta y la posible violación al modelo de comunicación política, con motivo de la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, señalando la fundamentación que le es aplicable.
37. En consecuencia, **se ordena remitir a la UTCE las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.
38. Las constancias que integran el expediente **UT/SCG/PE/CG/13/2022**, se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la



Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

39. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
40. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de denuncia que motivó el expediente **UT/SCG/PE/CG/13/2022**, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada Unidad para la Integración de Expedientes y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
41. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es potenciar la justicia pronta y expedita
42. Como este juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente que remitió el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de resolución, a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, se

#### **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.



Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.